

DECRETO 966 DE 2000

(mayo 31)

Diario Oficial No. 44.028, del 01 de junio de 2000

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

<NOTA DE VIGENCIA: El Decreto 955 de 2000 fue declarado INEXEQUIBLE.>

Por el cual se reglamenta el inciso 4o. del artículo [98](#), el artículo [99](#) y el artículo [101](#) del Decreto 955 de 2000.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

1. El Decreto 955 de 2000 (el cual reglamenta esta norma) fue declarado INEXEQUIBLE a partir de la comunicación de la sentencia al Gobierno, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1403-00 de 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Para efectos de determinar el saldo neto de las operaciones interbancarias sobre las cuales se genera el impuesto a las transacciones financieras, se entenderá que es cero, el correspondiente a las operaciones activas o pasivas realizadas entre instituciones vigiladas por las Superintendencias Bancaria o de Valores, o entre éstas y el Banco de la República.

Se consideraran operaciones interbancarias, las realizadas entre entidades vigiladas por las Superintendencias Bancarias o de Valores a través de cuentas de depósito y de sistemas de compensación del Banco de la República o de depósitos centralizados de valores. En las operaciones de compensación y liquidación y de administración de valores realizadas a través de dichos depósitos, se aplicará lo dispuesto en el inciso primero, siempre y cuando, las cuentas corrientes o de ahorros a través de las cuales se realicen los pagos a terceros no vigilados, sean identificadas ante los depósitos respectivos.



ARTICULO 2o. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de operaciones de clientes de las instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, así como los pagos que dichas entidades y las vigiladas por la Superintendencia de Valores hagan para cubrir gastos de funcionamiento o para realizar inversiones diferentes a aquellas que efectúen en valores, realizadas a través de cuentas de depósito y de sistemas de compensación del Banco de la República o de depósitos centralizados de valores, se generará el impuesto a las transacciones financieras y la respectiva entidad vigilada será el agente retenedor del mismo por cuenta propia

o de su cliente de conformidad con lo previsto en el artículo [101](#) del Decreto 955 de 2000.



ARTICULO 3o. Para los efectos de control, las cuentas a través de las cuales se realicen las operaciones interbancarias deberán estar debidamente identificadas, lo cual se informará a la DIAN, de conformidad con las instrucciones que dicha entidad imparta.



ARTICULO 4o. De conformidad con los artículos [98](#), inciso cuarto, y [99](#) del Decreto 955 de 2000, se entenderá que no hay disposición de recursos, por parte de la Dirección General del Tesoro, de los recursos del Presupuesto General de la Nación, en las transferencias que realice a los respectivos órganos ejecutores y a las entidades territoriales, a través de la cuenta única nacional y los pagos que ellos realicen con tales recursos.



ARTICULO 5o. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C. a 31 de mayo de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

